

activa. La tropa del batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes: y los oficiales que fuesen aptos, á juicio del director de ingenieros, pasarán al batallón de zapadores.

23. A los jefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocación; lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejecutada la formación del ejército y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes, se expedirán las ilimitadas conforme al decreto de 5 de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocación.

24. Los jefes y oficiales prisioneros cuando sean cangeados, obtendrán de preferencia las vacantes que existan entonces, reemplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes si tuvieren aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran, hasta quedar extinguida la clase de supernumerarios.

25. El sueldo de los generales, jefes y oficiales, tanto de infantería, como de caballería, artillería, ingenieros y Plana Mayor, es el mismo que está señalado actualmente, sin goce de sobresueldo ó gratificación de ninguna especie ó denominación; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo de general de división ha de ser: empleado, cinco mil pesos anuales; en cuartel, tres mil quinientos; el de brigada, empleado, cuatro mil; en cuartel, tres mil. Los coroneles de infantería, dos mil cuatrocientos; los tenientes coroneles, mil quinientos noventa y seis; los jefes de detall, mil doscientos, los capitanes, ochocientos cuatro; los segundos ayudantes, seiscientos noventa y seis; los tenientes, quinientos cuarenta; los subtenientes y subayudantes, cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros, veinte pesos cada mes; los segundos, diez y seis

cada mes; los cabos, diez; los tambores y músicos, nueve pesos; los soldados, ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil setecientos pesos; los tenientes coroneles, mil seiscientos ochenta; los comandantes de escuadrón, mil cuatrocientos cuarenta; los capitanes, novecientos sesenta; los segundos ayudantes, setecientos cuarenta y cuatro; los tenientes seiscientos pesos; los alféreces y portas, quinientos cincuenta y dos; los sargentos primeros, veintidos pesos cada mes; los segundos, diez y ocho; los cabos, once; los clarines, diez pesos; los soldados, nueve pesos cada mes. Los capellanes tendrán el sueldo respectivo á la clase de tenientes, segun el cuerpo en que sirvan de infantería y caballería. Los tambores ó clarines mayores, mariscales y tabalarteros, serán considerados como sargentos primeros en sus respectivas armas; los mancebos, como cabos. Los individuos de tropa de las compañías de preferencia, tendrán cuatro reales más sobre su haber mensual, que recibirán precisamente en mano. Estos sueldos y haberes han de ser integros, pues que ya se suponen hechas las deducciones de montepío, inválidos y casa de inválidos.

26. Los caballos de los cuerpos de caballería y de artillería tendrán de haber seis pesos cuatro reales mensuales para los que pasen revista y que correspondan á la fuerza de hombres presente. Este haber formará un fondo que se llamará de forrajes, con el que se acudirá á la mantención de caballos de tropa, á su herraje, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificación de ninguna clase ni denominación, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de jefes ó oficiales, porque este gasto se ha considerado en el haber. Los cuerpos de caballería no recibirán más que una vez los caballos y monturas, y á cargo del fondo de forrajes será mantener unos y otros en el mejor estado.

27. Los jefes y oficiales de artillería,

ingenieros y los de Plana Mayor, tendrán el mismo haber que el señalado á la caballería, sin sobresueldos ni gratificaciones de ninguna especie. Los oficiales adictos á la Plana Mayor, los que les correspondan segun las armas á que pertenezcan. Lo mismo se entenderá respecto de los oficiales destinados á los detales de plaza, cuando se establezcan.

28. Si los cuerpos por estar en campaña recibieren raciones, tendrán entonces opción á ellas los generales, jefes y oficiales; y se les pagarán precisamente en especie, además de sus sueldos en estas proporciones: cinco raciones á los generales, sin distinción de clases; cuatro á los coroneles; tres á los demas jefes, y dos á los capitanes, subalternos y capellanes.

29. Las mulas de tiro de artillería tendrán cinco pesos cuatro reales de haber. Cuando los cuerpos tengan mulas de carga, se les pasarán cinco pesos mensuales por cada una de las que presente en revista, y á los arrieros diez pesos. Con este haber se formará un fondo, que servirá para el entretenimiento de las mulas y aparejos. En los cinco primeros meses se les pasará el haber, aun cuando no presenten mulas, el cual servirá para la compra que se señala en el artículo 14, y por ningún motivo se permitirá que en las divisiones ó tropas en campaña, haya más equipajes que los que por dicho artículo se señalan. Cesa el abono por bagajes á los generales, jefes y oficiales, cuando se trasladen de un punto á otro y marchen individualmente; y en este caso no se harán embargos.

30. A los coroneles de los cuerpos se les pasará, para gastos de escritorio, ocho pesos mensuales, cinco á los encargados de detall, dos pesos al segundo ayudante, uno al subayudante, un peso á los capitanes y comandantes de compañía, cuatro reales á los sargentos distribuidores; cincuenta pesos mensuales al jefe de la Plana Mayor y directores especiales: igual cantidad á los generales en jefe de los ejércitos, diez

á los de división ó brigada, quince á los secretarios de estos funcionarios ó comandantes generales; cesando, como se ha dicho, cualquiera otra gratificación ó sobresueldo, sea de la clase que fuere, pues las de que habla este artículo, se señalan para gastos y con el fin de no gravar los respectivos sueldos.

31. A los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual por cada una, con el que se formará el fondo de armamento, para atender á su reparacion y entretenimiento.

32. El uniforme de todos los cuerpos del ejército sera el más sencillo, igual en la infantería, y lo mismo en la caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que llevarán sus individuos, bordados en el cuello, y grabados ó sacados en el escudo del schacó. Las compañías de preferencia se distinguirán por las sardinetas. Se omitirán toda clase de adornos que sobrecarguen inútilmente al soldado, y gravan al oficial, el que no se distinguirá de la tropa, sino únicamente por la calidad de los efectos, omitiéndose toda clase de adornos ó bordados, exceptuándose los del número que han de llevar al cuello. Los generales usarán el uniforme y divisas que están hoy señaladas para sus clases; pero los graduados de brigada no llevarán el cuello bordado, para distinguirse así de los que son efectivos. El jefe de la Plana Mayor y los directores especiales, consultarán cuál ha de ser el vestuario más económico y adecuado, duración y distribución del que sea preciso.

33. Cada oficial indispensablemente tendrá, además de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, un ejemplar de la Ordenanza general y otro de las tácticas de su arma; los oficiales facultativos tendrán los instrumentos y libros indispensables á su profesion. Si no hubiere el suficiente número de ejemplares, cuida-

rá el jefe de la Plana Mayor y directores, que se reimprima por suscripción, que obligará á todos los que no tengan esa clase de libros.

34. Los generales, jefes y oficiales que estuvieren retirados, á la publicacion de este decreto, continuarán gozando el mismo sueldo que á la indicada fecha tengan; pero á los individuos de las clases expresadas, y los de tropa que se retiraren en lo futuro, no podrá señalárseles otro haber que el que les corresponda, segun su tiempo, y el sueldo que por este decreto se asigna á la infantería, y á los generales en cuartel. Los jefes y oficiales retirados no están obligados á pasar revista de comisario; pero si lo están á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, al jefe de la oficina en que cobren sus haberes, y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho jefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificacion correspondiente del comisario del lugar en que estén, ó del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pension, sin otro requisito que el de avisar al comandante general ó militar respectivo, y al jefe de la oficina por donde perciban aquella. Los militares retirados de todas clases, no están obligados á usar ningun uniforme militar; pero podrán hacer uso del de retirados, siempre que quisieren portarlo.

35. En todos los despachos militares que se expidan desde esta fecha, deberá precisamente expresarse el sueldo asigna-

do al empleo á que se refiera el mismo despacho.

36. Los militares de todas clases que se inutilizaren en campaña, así como las madres, viudas y huérfanos de los que falleciesen, continuarán disfrutando de la pension que les corresponda por el reglamento vigente, arreglada á la tarifa de sueldos de infantería, y en el concepto de que para señalarlos se ha tenido presente el descuento.

37. Queda prohibido el conceder grados militares en lo sucesivo.

38. Queda suprimida la Comisaria central de guerra y marina, y los comisarios generales lo serán de guerra, como estaban anteriormente. Los empleados de la Comisaria central serán atendidos en el ramo de Hacienda, segun sus servicios y aptitud.

39. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que contradigan á este decreto.

40. El jefe de la Plana Mayor, directores generales de las armas, comisarios, tesoreros y autoridades á quienes corresponde el cumplimiento de este decreto, serán responsables de cualquiera contravencion, así como lo serán igualmente respecto del de 5 de Noviembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1º de Diciembre de 1847.—Pedro María Anaya.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1847.—Mora.

ESTADO DE FUERZA DE UN BATAILLON DE INFANTERIA.

Table with columns for ranks (Coronel, Teniente coronel, Capitanes, etc.) and rows for personnel counts (Plana mayor, Primera compania, etc.) and totals.